

**RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.**

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Vicepresidente del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Vicepresidente del mencionado Colegio se presentaron el 30 de diciembre 2003, aprobados por la Asamblea Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2003, los Estatutos para su adaptación a la nueva Ley. Posteriormente se envía un nuevo texto aprobado por la Asamblea Extraordinaria en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2005.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Asamblea Extraordinaria de 6 de octubre de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados

a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

#### RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin

perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 14 de noviembre de 2005.

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

## ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE BADAJOZ

### TÍTULO I: DEL COLEGIO

#### CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES

##### Artículo 1.

El Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz es una Corporación de Derecho Público de carácter representativo y con personalidad jurídica propia, independiente de la Administración Pública, con plena capacidad de obrar.

El Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales es la organización profesional de quienes poseyendo la titulación necesaria ejercen las actividades profesionales para las que les faculta el R.D. 871/1997, de 26 de abril, la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoria de Cuentas, la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal y de aquellos otros titulados universitarios cuyas titulaciones cualquiera que sea su denominación hayan sustituido o sustituyan en el futuro a las anteriores.

La representación legal del Colegio corresponde al Presidente o a quien legalmente le sustituya.

##### Artículo 2.

El Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz queda amparado, con carácter genérico, por la legislación comunitaria, estatal o autonómica que le afecte, y en particular, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales; Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales y la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

##### Artículo 3.

El Colegio ejercerá la representación de sus colegiados, ejercientes o no, en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz.

### CAPÍTULO II: RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

##### Artículo 4.

El colegio se relacionará con la Junta de Extremadura en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, o con aquella Consejería que en el futuro se determine por la Junta de Extremadura. En lo relativo a los contenidos de cada profesión, se relacionarán con la Consejería o Consejerías competentes por razón de la profesión y en caso de duda, será determinada por la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

#### CAPÍTULO III:

#### DE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS OFICIALES DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE ESPAÑA

##### Artículo 5.

El Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz se integrará, de acuerdo con la legislación vigente, en el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España o cualquiera que en el futuro le sustituya, en la forma que estatutariamente corresponda.

#### CAPÍTULO IV:

#### DENOMINACIÓN. DOMICILIO. ÁMBITO TERRITORIAL

##### Artículo 6.

La denominación es “Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz”, siendo su ámbito de actuación el de todo el territorio de la provincia de Badajoz y el domicilio oficial en Badajoz, en la Avda. J. M. Alcaraz y Alenda n° 20, entpta. 3 y 4, C.P. 06011.

#### CAPÍTULO V:

#### FINALIDADES Y FUNCIONES

##### Artículo 7.

Corresponde al Colegio ejercer las funciones y los fines que asigne a los colegios profesionales, de manera general la legislación vigente, nacional y autonómica y especialmente los siguientes:

1° Ejercer la representación legal del colectivo de profesionales colegiados y la de cualquier colegiado individual cuando sea requerido expresamente ante algún organismo oficial o entidad particular, en cuestiones relativas al ejercicio de la profesión.

2° Mantener la disciplina social y profesional de los colegiados conforme a los principios de unidad y de cooperación indispensables, salvaguardando y haciendo observar los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión, de su dignidad y de su prestigio. Con esta finalidad podrá elaborar los códigos correspondientes de obligado cumplimiento.

3° Amparar y defender los derechos y el prestigio profesional y social de los colegiados en general o de un titulado en particular.

4° Perfeccionar los aspectos técnicos y científicos de la profesión y de los profesionales, elevando sus niveles éticos, material, cultural y científico. Así como organizar e impartir cursos, seminarios y cuantas actuaciones se consideren necesarias para una adecuada formación a sus colegiados actuales y futuros.

5° Crear, sostener y fomentar obras o instituciones de previsión, de crédito, de consumo y seguridad, bien sean de carácter obligatorio o voluntario. Promover mecanismos o instituciones de protección social de los colegiados jubilados, enfermos, inválidos, viudas y huérfanos de colegiados.

6° Asesorar el proceso de formación de los planes de estudios y colaboración a las autoridades académicas en todo lo relativo a la docencia de las disciplinas propias del ejercicio de la profesión.

7° Mantener una relación constante con los centros docentes para proporcionarles orientaciones actuales y útiles para el conocimiento de las materias deseables para los futuros profesionales.

8° Intervenir en problemas de intrusismo profesional. Con esta finalidad podrá requerir el soporte de las autoridades gubernativas, judiciales y ejercitar las acciones legales pertinentes contra aquellas personas que realicen actos propios de los reconocidos en los Estatutos Profesionales, en la Ley de Auditoría de Cuentas y en la Ley Concursal, sin poseer la titulación necesaria o sin estar colegiados.

9° Emitir los informes técnicos y profesionales en los asuntos que les sean sometidos por entidades o instituciones públicas o privadas, así como en materia de arbitraje.

10° Organizar servicios de asesoramiento jurídico, económico, administrativo, técnico o de cualquier otra clase en favor de los colegiados.

11° Colaborar con los organismos correspondientes para establecer las condiciones de ejercicio profesional en las diversas modalidades o especialidades, regular e imponer las condiciones de prestaciones de servicios, que serán de acatamiento obligatorio, y garantizar el respeto y la observación de las normas reguladoras de trabajo en todos los aspectos.

12° Proponer a la Comunidad Autónoma de Extremadura o a la Administración del Estado las normas necesarias para garantizar y mejorar las condiciones técnicas de los profesionales colegiados.

13° Establecer las normas que regulen el régimen económico del Colegio y de los organismos afines y dependientes de éste.

14° Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos de colegiados.

15° Ejercer la jurisdicción disciplinaria respecto de los colegiados, para lo cual la Junta de Gobierno estará revestida de la máxima autoridad, con exigencia correlativa de la mayor responsabilidad, y podrá imponer las sanciones especificadas en estos Estatutos y con los recursos que se establecen.

16° Llevar a cabo todas las funciones que les corresponden en virtud de las disposiciones legales vigentes y de lo que establezcan estos Estatutos o que le encomiende las autoridades.

17° Editar los boletines necesarios que sirvan de información general y técnica a todos los colegiados y también las circulares y las publicaciones de cualquier clase que las Juntas de Gobierno o las Asambleas de colegiados crean convenientes.

18° Determinar las condiciones para la contratación, disciplina y despido del personal al servicio del Colegio. La selección del personal, se realizará mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

19° Fomentar los actos de carácter cultural y técnico. Con esta finalidad podrán ser creadas secciones técnicas.

20° Ejercer, en sustitución del colegiado y previa petición formal de éste, las acciones legales necesarias para la reclamación y cobro de honorarios.

21° Actuar como Tribunal arbitral institucional en los conflictos derivados de la actividad profesional entre colegiados, o entre colegiados y sus clientes, al amparo de la Ley de Arbitrajes Privados.

## TÍTULO II: DE LOS COLEGIADOS

### CAPÍTULO I:

#### REQUISITOS PARA SER COLEGIADO Y CAUSAS DE DENEGACIÓN

##### Artículo 8.

Serán colegiados los profesionales, inscritos en el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales a los que se refiere el artículo 1 de los presentes estatutos.

### Artículo 9.

Para ingresar en el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Ser español o tener la ciudadanía de algún Estado de la U.E.
- b) Estar en posesión de los títulos de Intendente, Profesor o Perito Mercantil, Actuario de Seguros, Titulados Universitarios en Ciencias Empresariales y Administración de Empresas, cualquiera que sea la denominación que adopten en el futuro, y estar en pleno uso de sus derechos como ciudadano.
- c) Ser mayor de edad.
- d) No estar incluido en causa de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.
- e) Satisfacer las cuotas de ingreso y cumplir los requisitos documentales que se establecen en estos Estatutos.

La incorporación al Colegio podrá denegarla la Junta de Gobierno únicamente cuando no se cumplan las condiciones de ingreso.

La Resolución que deniegue la colegiación será recurrible en los términos establecidos en los artículos 61 y 62 de los Estatutos.

### Artículo 10.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura hallarse incorporado a un Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales, ya que la inscripción en algún Colegio habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

No obstante el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

En el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz se integrarán, con carácter obligatorio para el ejercicio libre profesional, quienes con domicilio profesional único o principal en dicha provincia posean los requisitos legales de titulación.

## CAPÍTULO II: DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

### Artículo 11.

Son derechos de los colegiados:

- a) El ejercicio de la profesión.

- b) El disfrute de los servicios que tenga establecidos el Colegio.

- c) La asistencia a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con derecho a voz y podrán ejercer su voto si tienen la antigüedad mínima de seis meses.

- d) La participación en el régimen electoral ya sea como votante, como candidato para la Junta de Gobierno o como para las Secciones y Comisiones establecidas en el Colegio. La participación como votante está limitada a los colegiados con más de seis meses de antigüedad en la colegiación y para ser candidatos habrán de tener una antigüedad mínima de dos años para optar ser vocal de la Junta y cuatro años de colegiación para el resto de los cargos.

- e) La recepción de todo tipo de comunicaciones que el Colegio realice, tanto para divulgar actividades como para dar noticias de interés profesional.

- f) Presentar a los órganos de gobierno aquellas solicitudes que crean justas.

- g) Recibir la asistencia del Colegio en cualquier conflicto de origen profesional.

- h) La interposición de recursos contra los actos de la Junta de Gobierno en los términos en que se regulan en el Título V de estos Estatutos.

- i) La presentación de mociones de censura al Presidente, miembro o miembros de la Junta de Gobierno o a la totalidad de ésta.

- j) La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los Colegios se desarrollará, como mínimo a través de las siguientes vías:

- 1) El derecho a sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, de acuerdo con estos Estatutos.

- 2) El derecho de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

- 3) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno de los Colegios, dentro del marco de estos Estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.

- 4) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regulará en estos estatutos.

k) Cualquiera otros que les conceda las leyes o puedan acordar las Juntas de Gobierno, dentro de sus competencias.

#### Artículo 12.

Son obligaciones de los colegiados:

a) El ejercicio privado de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá la pertenencia al correspondiente Colegio Profesional de Titulados Mercantiles y Empresariales del territorio nacional.

b) Cumplir y acatar los presentes Estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio.

c) Designar un domicilio profesional, que será su despacho principal si tuviesen más de uno. Los cambios de domicilio serán comunicados en un término no superior a treinta días.

d) Satisfacer las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias y las de los servicios que la Junta de Gobierno declare obligatorios.

e) El ejercicio de la profesión respetando en todo momento las norma éticas y deontológicas establecidas.

f) Abstenerse de cualquier práctica que suponga competencia desleal.

g) La guarda del secreto profesional.

h) Cualquier otra que las leyes establezcan o puedan adoptar las Juntas de Gobierno dentro de sus competencias

### CAPÍTULO III: CLASES DE COLEGIADOS

#### Artículo 13.

A fines de estos Estatutos los colegiados se clasificarán:

a. Colegiado ejerciente que será los que se dediquen al ejercicio libre de la profesión por cuenta propia.

b. Colegiado no ejerciente que será el colegiado que dedicándose a la profesión no lo haga por cuenta propia y los titulados mercantiles que no ejerzan la profesión.

c. Colegiado de Honor que será aquella persona o institución que haya realizado una labor relevante y meritoria para la profesión de titular mercantil. Esta categoría es puramente honorífica y propuesta por la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación de la Asamblea.

### CAPÍTULO IV: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

#### Artículo 14.

La condición de colegiado se perderá:

a) A petición propia formulada ante la Junta de Gobierno.

b) Por sanción impuesta en expediente disciplinario por faltas muy graves según lo establecido en el artículo 68.

### TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

#### CAPÍTULO I: ESTRUCTURAS Y FUNCIONES

#### Artículo 15.

Los órganos de gobierno y representación del Colegio serán los siguientes:

a) El Presidente.

b) La Junta de Gobierno.

c) La Asamblea General.

#### CAPÍTULO II: DE LA ASAMBLEA

#### Artículo 16.

Todos los miembros del Colegio con plenitud de derechos forman parte de la Asamblea General. El voto es indelegable.

La Asamblea General es el órgano supremo de decisión del Colegio y se reúne como mínimo dos veces al año en sesión ordinaria.

#### Artículo 17.

La Asamblea General ordinaria tiene las siguientes funciones:

a) Examen y aprobación de los presupuestos del Colegio.

b) Análisis y aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.

c) Aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, que previamente se someterán anualmente a auditoría o censura externa, que será realizada por un Auditor inscrito en el ROAC no perteneciente al Colegio. Su nombramiento será propuesto por la Junta de Gobierno a la Asamblea tomándose el acuerdo por mayoría simple.

d) Aquellos asuntos que la Junta de Gobierno acuerde incluir en el orden del día.

#### Artículo 18.

La Asamblea General extraordinaria tiene las siguientes funciones:

a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio y de los Reglamentos de régimen interior y relaciones profesionales.

b) Autorización a la Junta de Gobierno para enajenar o gravar bienes inmuebles del patrimonio corporativo.

c) Aprobación y ratificación de cuotas ordinarias y extraordinarias propuestas por la Junta de Gobierno.

d) Aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por acuerdo de la Junta o a petición de los colegiados.

#### Artículo 19.

La Asamblea General se convocará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o a petición de un número no inferior a veinte colegiados.

La convocatoria se enviará a todos los colegiados con una antelación de, al menos, quince días de la fecha de la celebración.

Cuando la convocatoria sea hecha a petición de los colegiados no se podrá demorar la celebración de la Asamblea más de cuarenta y cinco días desde la presentación de la petición.

Desde el momento del envío de la convocatoria, toda la documentación y antecedentes de los temas a debatir estarán en la Secretaría a disposición de los colegiados.

#### Artículo 20.

Las Asambleas Generales quedarán constituidas siempre que asistan al menos diez colegiados.

El presidente moderará los debates, concederá y retirará la palabra y procurará que el debate transcurra según las reglas de la libertad y respeto hacia todas las personas.

Hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea, se podrán presentar enmiendas y alternativas a las propuestas del orden del día, que tendrán que ir firmadas por un mínimo de diez colegiados.

#### Artículo 21.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

Será secreta la votación cuando se traten asuntos que afecten a la intimidad, el honor o los sentimientos de las personas y elección de cargos.

Los colegiados tanto ejercientes como no ejercientes tendrán derecho a un voto y todos podrán participar en los debates.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes y obligan a todos los colegiados, presentes y ausentes.

### CAPÍTULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Sección 1ª. Disposiciones generales.

#### Artículo 22.

1. La Junta de Gobierno del Colegio ejercerá las funciones corporativas propias con todos los derechos y obligaciones que deriven de la Ley, de lo que disponen estos Estatutos y de los acuerdos emanados de la Asamblea General, y queda facultada para adoptar todas las medidas legales y reglamentarias que crea pertinentes para asegurar el cumplimiento de aquellas funciones.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán delegar las propias atribuciones o competencias, pero se podrán auxiliar en sus tareas mediante la creación de comisiones formadas por colegiados y presididas por un miembro de la Junta.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos de acuerdo con las disposiciones establecidas en estos Estatutos y, por su carácter representativo, serán inamovibles excepto por resolución judicial o por la apreciación por la Junta de una causa de inelegibilidad o de incompatibilidad.

Sección 2ª. Duración del mandato y causas del cese.

#### Artículo 23.

Los cargos de Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años. La Junta de Gobierno se renovará por mitades cada dos años. En cualquier caso, se elegirán en ciclos diferentes el presidente, el vicesecretario y el tesorero, por un lado, y el vicepresidente, secretario y el contador-interventor, por otro lado.

Los miembros de la Junta pueden ser reelegidos.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración del término para el cual fueron elegidos.

b) Renuncia del interesado.

- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública, central, autonómica, local o institucional que suponga incompatibilidad.
- d) Condena por sentencia firme que comporte inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- f) Pérdida de la condición de elegibilidad de acuerdo con estos Estatutos.

#### Artículo 24.

Se entenderá que el interesado renuncia al cargo cuando deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones seguidas o a cinco alternas de la Junta de Gobierno en un mismo año y sin motivos justificados.

#### Sección 3ª. Del pleno de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 25.

Los miembros de derecho de la Junta de Gobierno serán el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, Vicesecretario, el Tesorero, el Contador-Interventor y un vocal por cada 25 colegiados.

Cuando el número de puestos vacantes de la Junta supere la mayoría de los miembros de derecho se convocarán nuevas elecciones para cubrir las vacantes en el término de diez días a contar desde que es efectiva la vacante que suponga la pérdida de quórum.

#### Artículo 26.

1. El Pleno de la Junta de Gobierno se tendrá que reunir obligatoriamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo pida al menos un tercio de los miembros, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

2. Para que el Pleno de la Junta de Gobierno pueda celebrar sesión será necesario que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros que la forman. En segunda convocatoria se celebrará el Pleno con los miembros asistentes, siempre que como mínimo sean tres y entre ellos el Presidente o el Vicepresidente.

3. Las convocatorias las hará el Secretario, por escrito, con mandato previo de la Presidencia, e indicarán la fecha el lugar de la reunión, la hora y el orden del día. Tendrán que ser enviadas al menos con ocho días de antelación, excepto que, por razones

importantes o urgentes, a criterio del Presidente, se acuerde convocarlas con carácter de urgencia, en un término que nunca podrá ser inferior a 24 horas. Entre la primera y la segunda convocatoria existirá como mínimo una hora de diferencia.

4. En la reunión del Pleno no se podrá tratar de ningún asunto más que los indicados en el orden del día, excepto de aquellos que la presidencia considere de verdadero interés y que sean autorizados por el Pleno. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate decidirá la presidencia.

5. La asistencia a las reuniones será obligatoria. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternas será considerada como renuncia al cargo, equivalente al cese, a todos los efectos.

#### Sección 4ª. Facultades de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 27.

Serán facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Prestar colaboración a las autoridades universitarias, académicas o administrativas en general para la mejor ordenación de la enseñanza y para el mayor perfeccionamiento y la defensa eficaz del ejercicio profesional.
- b) Imponer a los colegiados las correcciones disciplinarias que establecen estos Estatutos y denunciar, si procede, a las autoridades las conductas que sean constitutivas de delito.
- c) Proponer a las autoridades pertinentes la promulgación de normas tendentes al perfeccionamiento del ejercicio de la profesión en beneficio y garantía de la misma.
- d) Perseguir el intrusismo profesional, en cualquier forma que sea, y ejercer con esta finalidad las acciones legales correspondientes.
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos.
- f) Dirigir, en procedimiento arbitral, las controversias que se produzcan entre colegiados o entre los colegiados y sus clientes.
- g) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales. Administrar los fondos del Colegio, como también su patrimonio y otros recursos que les sean atribuidos.
- h) Proponer para su aprobación por la Asamblea General los códigos de orden interior o de carácter general que se crea conveniente para garantizar y mejorar el correcto funcionamiento de las estructuras y los servicios colegiales.

i) Constituir las secciones y comisiones que se consideren necesarias para la gestión o resolución de asuntos concretos, de carácter general, que incumban al Colegio.

j) Convocar las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias de los colegiados según convenga.

k) Resolver sobre la admisión de los profesionales que soliciten incorporarse al Colegio.

l) Interpretar estos Estatutos y resolver, por analogía de preceptos o de hecho, las situaciones que no aparezcan resueltas de una manera expresa y concreta.

#### CAPÍTULO IV: DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 28.

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, Vicesecretario, el Tesorero y el Contador-Interventor.

Artículo 29.

1. La Comisión Permanente se tendrá que reunir, ordinariamente, una vez al trimestre y cada vez que el Presidente o dos miembros de la comisión lo consideren conveniente.

2. A criterio del Presidente, podrán ser citados a las reuniones de la Comisión Permanente otros miembros de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y sin voto.

3. La reunión será convocada por escrito de la secretaría, con mandato previo de la presidencia, que fijará el orden del día con una antelación de 24 horas.

No será necesaria la convocatoria por escrito cuando asistan a la reunión todos los miembros de la Comisión Permanente; en este caso continuará siendo necesaria la fijación del orden del día.

4. Los acuerdos serán adoptados en la misma forma que la establecida para el Pleno.

Sección 2ª. Facultades de la Comisión Permanente.

Artículo 30.

La Comisión Permanente podrá ejercer todas las funciones de trámite y administración ordinaria propias de la Junta de Gobierno

y cualquier otra que, por su significado y contenido, no trascienda sobre toda la clase profesional.

Todos los acuerdos que adopte la Comisión Permanente tendrán que ser comunicados al Pleno de la Junta de Gobierno durante la primera reunión que celebre.

Sección 3ª. Libros de actas.

Artículo 31.

De cada reunión que tenga el Pleno de la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente se levantará acta, que será transcrita en un libro que existirá con esta finalidad, que será diligenciado debidamente por el Secretario.

#### CAPÍTULO V: DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Sección 1ª. Del Presidente.

Artículo 32.

El Presidente es el representante legal del Colegio y preside, si una disposición específica no dispone otra cosa, todos los órganos colegiados que se designen en el seno del Colegio.

Velará por el cumplimiento de la legislación vigente y de las disposiciones y acuerdos que dicten la Junta de Gobierno, la Asamblea de colegiados y los otros órganos de gobierno, y ejercerá además las funciones siguientes:

a) Hará cumplir los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos que tome la Junta de Gobierno.

b) Tendrá, a todos los efectos, la representación legal del Colegio, y podrá firmar y autorizar todos los contratos, convenios, actas, oficios o documentos públicos y privados en los cuales el Colegio sea parte.

c) Convocará, abrirá, presidirá, dirigirá y levantará las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

d) Firmará las actas correspondientes.

e) Autorizará los libramientos o las órdenes de pago y de ingreso.

f) Visará todas las certificaciones y los escritos que expida el secretario del Colegio.

Artículo 33.

El cargo de Presidente y miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y gratuito. Sin embargo, en los presupuestos colegiales figurarán las partidas necesarias para atender los gastos de representación del Colegio.

## Sección 2ª. Del Vicepresidente.

## Artículo 34.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o defunción y ejercerá, en todo momento, todas las funciones que le confiera la presidencia dentro del orden colegial.

En caso de dimisión del Presidente, el Vicepresidente lo sustituirá hasta el final del mandato estatutario.

## Sección 3ª. Del Secretario.

## Artículo 35.

Corresponde al Secretario:

- a) Ejercer la fe pública de todos los actos, documentos y antecedentes obrantes en el Colegio, y redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno.
- b) Formar, organizar y custodiar el archivo de la documentación colegial.
- c) Es el jefe superior de personal y de la administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades ejecutivas que se puedan encomendar a un Gerente. La contratación de personal se ajustará a lo mencionado en el art. 7,18 de estos Estatutos.

## Sección 4ª. Del Interventor de cuentas.

## Artículo 36.

Son funciones del Contador-Interventor de cuentas el control interno de las finanzas y cuentas del Colegio. Controlará los cobros y pagos e intervendrá todas las operaciones de ingreso y gasto. Juntamente con el tesorero formará el Proyecto de presupuestos y elaborará las Cuentas Generales para su aprobación en Junta General.

## Sección 5ª. Del tesorero.

## Artículo 37.

El tesorero tendrá a su cargo la custodia y puesta a disposición inmediata de los fondos del Colegio, y formará junto con el interventor los presupuestos y cuentas generales.

**CAPÍTULO VI:  
DE LAS DELEGACIONES**

## Artículo 38.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrán constituir las delegaciones territoriales que sean convenientes.

Las delegaciones territoriales tienen sus facultades delegadas de la Junta de Gobierno y podrán tener un ámbito de actuación que corresponda a una o diversas demarcaciones comarcales.

## Artículo 39.

Las Delegaciones tendrán por funciones:

- a) Organizar actividades y servicios de acuerdo con las líneas generales de la actividad colegial.
- b) Administrar los fondos destinados a la delegación.
- c) Velar por los intereses de los profesionales de la demarcación y garantizar los derechos de los ciudadanos que usan sus servicios.
- d) Facilitar los trámites administrativos internos en beneficio de la simplificación e inmediatez de los servicios colegiales.
- e) Aquellas otras que la Junta de Gobierno les delegue.

## Artículo 40.

Las Delegaciones estarán administradas por un delegado y un secretario. La designación de delegado y secretario corresponde a la Junta de Gobierno de entre los colegiados residentes en la demarcación que presenten su candidatura avalada por la firma de la décima parte de los colegiados residentes.

El mandato de los delegados y secretarios de delegación coincidirá en el tiempo con el del Presidente del Colegio.

**CAPÍTULO VII:  
ELECCIONES DE CARGOS DE JUNTA DE GOBIERNO**

## Sección 1ª. Condiciones para ser elegible.

## Artículo 41.

1. Serán condiciones comunes a todos los cargos ser colegiado, estar al corriente de todas las obligaciones corporativas y no encontrarse afectado por prohibición o incapacidad legal o estatutaria.
2. Además de las condiciones comunes para cada uno de los cargos, en especial serán exigidas las siguientes:
  - a) Para los cargos de la Junta de Gobierno, excepto los vocales: haber cumplido un mínimo de cuatro años de colegiación.
  - b) Para ser vocales de la Junta de Gobierno: dos años de colegiación.

### Sección 2ª. Presentación de candidaturas.

#### Artículo 42.

Las candidaturas se presentarán desde la publicación del acuerdo de la convocatoria hasta un mes antes de la celebración de la elección y estarán avaladas por la firma de al menos 25 colegiados.

### Sección 3ª. Forma de elección.

#### Artículo 43.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán provistos por elección universal, directa y secreta mediante votación de los colegiados inscritos en el Colegio.

### Sección 4ª. Convocatoria.

#### Artículo 44.

La Junta de Gobierno acordará la convocatoria de elecciones con una antelación mínima de dos meses al día de la celebración. El anuncio de convocatoria se publicará en dos de los diarios de mayor difusión en Extremadura, en el término de dos días a partir de la adopción del acuerdo.

La Junta también podrá comunicar la convocatoria mediante envío de circular a todos los colegiados o publicarlo en el Boletín del Colegio.

### Sección 5ª. Organización.

#### Artículo 45.

La Junta de Gobierno hará en todo momento las funciones de Junta Electoral.

Las mesas electorales tendrán como misión llevar a término todo el proceso electoral y vigilar el cumplimiento exacto de los términos previstos, resolver los recursos que se presenten y firmar las actas.

Las mesas electorales se constituirán el día y la hora de la fecha de la convocatoria y estarán constituidas por un presidente y un vocal.

El presidente tendrá que ser necesariamente miembro de la Junta de Gobierno, a excepción del primer proceso electoral celebrado inmediatamente después de la celebración de la Asamblea Constituyente, en que podrá ser presidente cualquier colegiado. Cada miembro tendrá dos suplentes, que podrán actuar indistintamente durante el transcurso de la jornada, pero en ningún momento podrá haber menos de dos miembros.

Ninguno de los componentes de la mesa electoral podrá ser candidato.

Si el número de colegiados lo aconseja se podrán establecer mesas electorales en las sedes de las delegaciones territoriales. Su régimen de funcionamiento será el mismo que el de las mesas de la sede central.

### Sección 6ª. Candidatos.

#### Artículo 46.

Los candidatos deberán cumplir los requisitos que indica el artículo 41 y solicitarán esta condición, por escrito, a la Junta de Gobierno del Colegio. La solicitud podrá ser hecha individualmente y/o por candidaturas completas.

### Sección 7ª. Aprobación de las candidaturas.

#### Artículo 47.

1. Al día siguiente de haber expirado el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno del Colegio se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la lista de los candidatos que cumplan las condiciones de elegibilidad; también se levantará acta y se hará constar motivadamente, si procede, los fundamentos de exclusión de las candidaturas no admitidas. Las listas definitivas serán comunicadas por carta o publicadas en el Boletín del Colegio.

2. Durante el mismo día o al día siguiente al de la inserción de las candidaturas en el tablón de anuncios, las que no hayan sido aceptadas podrán presentar recurso de reposición en el término de 48 horas. La mesa electoral resolverá los recursos en el término de los dos días siguientes; en caso de no haber adoptado ningún acuerdo el recurso se entenderá desestimado. En caso de resolverlo favorablemente insertará la nueva candidatura en el tablón de anuncios. La resolución que recaiga agota la vía administrativa y la interposición del recurso no significará la interrupción del proceso electoral, excepto que así lo disponga el Tribunal.

3. Una vez aprobadas las candidaturas, cada una podrá designar por escrito ante la mesa electoral uno o dos interventores. Los interventores tendrán derecho a intervenir en todos los actos electorales y a presentar las reclamaciones y los recursos que crean pertinentes.

### Sección 8ª. Procedimiento electivo.

#### Artículo 48.

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por votación, donde podrán tomar parte todos los colegiados. El acto electoral se hará el día indicado en la convocatoria desde las 10 hasta las 18 horas, en presencia de la mesa electoral.

2. El voto personal anulará el emitido por correo, siempre que el votante lo manifieste antes de la apertura del sobre.

3. A la hora y en el lugar previstos para la elección se instalará una urna a cargo de la mesa electoral, donde cada votante depositará una papeleta en la cual inscribirá claramente el nombre, los apellidos y el cargo del candidato o de los candidatos que elija. Las papeletas serán de color blanco y, para facilitar la uniformidad, serán facilitadas por el Colegio a su cargo. En las papeletas donde haya diversos candidatos, se podrán suprimir algunos, sustituirlos o añadir otros, siempre con la máxima claridad e indicando el nombre, los apellidos y el cargo.

4. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no consten en las candidaturas aprobadas y las papeletas que contengan frases o expresiones diferentes del nombre y el cargo del candidato propuesto. También serán nulos los votos emitidos por colegiados que no estén capacitados para votar.

5. Una vez acabada la votación, se procederá seguidamente a la introducción en las urnas de los votos por correo, previa comprobación de los datos de cada votante. Acabada esta operación, los presidentes de cada mesa declararán el cierre de la votación e iniciarán el escrutinio de los votos emitidos. Serán declaradas nulas las papeletas que contengan expresiones extrañas en la votación, rayadas o corregidas, o que indiquen personas no candidatos. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por todos los miembros de la mesa. Una copia de esta acta será insertada en el tablón de anuncios de los Colegios respectivos.

6. Durante los dos días siguientes cualquier candidato podrá impugnar, por escrito, todo el acto electivo o pedir la corrección de errores que se hayan cometido. La Junta electoral lo resolverá dentro de los dos días siguientes y concederá o denegará lo que haya sido pedido. En el primer caso, si considerase la circunstancia de defectos invalidantes, podrá convocar un nuevo acto electoral en quince días. En el segundo caso, el candidato impugnado quedará en libertad de hacer uso de los recursos previstos por el título quinto de estos Estatutos.

7. Una vez pasados los plazos previstos para el apartado anterior, la Junta de Gobierno saliente, con la firma del presidente y del secretario, expedirá en quince días los nombramientos correspondientes a los que hayan obtenido mayoría absoluta.

8. En el caso de que únicamente se presente un candidato para un cargo concreto no será necesario celebrar votaciones para este cargo, por tanto, quedará proclamado directamente como consecuencia de no haberse presentado más candidatos.

9. Las vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, por una causa diferente a la renovación estatutaria, deberán ser cubiertas en el plazo de dos meses desde que se produjeron. La Junta propondrá una persona para el cargo, que será ratificada en la primera asamblea ordinaria que tenga lugar. La duración de estos cargos coincidirá con el período que quede de mandato a la persona que ha sido sustituida.

10. Los nombramientos serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura o a la que sustituya o corresponda y a las instancias que correspondan.

Sección 9ª. Del voto por correo.

Artículo 49.

Aquellos colegiados que el día de la elección no puedan ir a las urnas podrán votar por correo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Hasta diez días antes del día de la elección, el interesado se dirigirá personalmente o por correo certificado, con una fotocopia del carné de colegiado o una fotocopia del D.N.I. o mediante una persona provista de poder notarial, a la secretaría del Colegio y solicitará el certificado de inclusión en el censo electoral y demás documentación electoral.

b) En el término de 24 horas la secretaría del Colegio enviará por correo certificado a la dirección que designe el colegiado el certificado de inscripción en el censo y las papeletas y sobres convenientes para la votación.

c) El colegiado introducirá la papeleta de votación en un sobre sin ninguna inscripción. Seguidamente introducirá el sobre con la papeleta, el certificado de inclusión en el censo y una fotocopia del D.N.I. o del carné de colegiado en otro sobre, que enviará por correo certificado al Colegio con la siguiente mención: "Para las elecciones del Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales".

Artículo 50.

Las mesas electorales admitirán todos los votos por correo que tengan entrada en el Colegio antes del cierre de la votación

#### TÍTULO IV: DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

##### CAPÍTULO I: CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Artículo 51.

Las normas del Código Deontológico que se encuentren vigentes, una vez aprobadas por la Asamblea o por el Consejo Superior si

procede, serán de cumplimiento obligatorio en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las otras normas contenidas en estos Estatutos, especialmente en este título.

## CAPÍTULO II: NORMAS GENERALES

### Artículo 52.

El colegiado es la única persona autorizada para llevar las tareas propias del ejercicio profesional.

### Artículo 53.

El personal de los despachos podrá hacer funciones auxiliares y complementarias a las del profesional colegiado.

Estas funciones auxiliares se harán siempre bajo la dirección del colegiado.

El titular del despacho profesional será a todos los efectos el responsable de las faltas que se puedan cometer derivadas del ejercicio profesional o del incumplimiento de las obligaciones establecidas por estos Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades directas y personales de sus empleados o de terceras personas.

## TÍTULO V: RÉGIMEN ECONÓMICO Y JURÍDICO

### CAPÍTULO I: RÉGIMEN ECONÓMICO

### Artículo 54.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

### Artículo 55.

Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

1. Las cuotas de incorporación de los colegiados o de habilitación.
2. Las cuotas ordinarias de los colegiados.
3. Los ingresos procedentes de cursos, de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes y otras cantidades acreditadas por otros servicios.
4. Los rendimientos financieros derivados de los caudales ajenos que tenga en depósito o administre.
5. Los derechos para los servicios de intervención colegial, de los trabajos y contratos profesionales abonados contractualmente por las partes.

6. Los rendimientos de los bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.

7. Las subvenciones ordinarias o de explotación.

### Artículo 56.

La Junta de Gobierno fijará la cuantía de la cuota de incorporación y de las cuotas periódicas y ordinarias de la colegiación, así como las extraordinarias y los derechos de utilización de los servicios colegiales. Dichos acuerdos deberán ser aprobados y ratificados por la Asamblea.

### Artículo 57.

Los recursos económicos extraordinarios procederán de:

1. Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
2. Las subvenciones, los donativos o cualquier tipo de ayuda económica que las personas o instituciones públicas o privadas otorguen al Colegio.
3. Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

### Artículo 58.

El presupuesto se elabora con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.

Si se produjese la necesidad de hacer un gasto no previsto en el presupuesto, la Junta podrá hacer la habilitación necesaria con cargo a transferencia de créditos o ingresos no previstos. Si el gasto no previsto consiste en una inversión en bienes inmuebles o su cuantía excede del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios, el acuerdo tendrá que someterse a ratificación de la Asamblea General en el término de un mes.

### Artículo 59.

En el caso que la Asamblea General no aprobase el presupuesto ordinario de un ejercicio, y sin perjuicio de su revisión y ulterior aprobación, el Colegio funcionará provisionalmente con el del año anterior, el cual se entenderá prorrogado a estos efectos.

### Artículo 60.

En cualquiera de los casos de fusión, absorción, disolución o segregación, la resolución será tomada por la Asamblea General

Extraordinaria, necesitando en primera convocatoria la asistencia de 10 colegiados y el voto favorable de 2/3 partes de los asistentes. En segunda convocatoria será suficiente el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

La Absorción, fusión, disolución o segregación deberá aprobarse mediante Decreto o Ley de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 de la 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

En caso de disolución del colegio por alguna de las causas establecidas legalmente, la Junta de Gobierno actuará como Comisión Liquidadora. Los bienes remanentes si hubiese, se adjudicarán al organismo que lo sustituya o a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro relacionadas con la actividad profesional de los colegiados.

## CAPÍTULO II:

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS

#### Artículo 61.

La actividad del Colegio Profesional como Corporaciones de Derecho Público, estará sometida al Derecho Administrativo cuando ejerzan funciones administrativas.

Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así con las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

Contra los actos, las resoluciones y los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno que estén sujetos al derecho administrativo, se puede recurrir en reposición ante el mismo órgano que dictó el acuerdo en el plazo de un mes. La resolución de este recurso agotará la vía corporativa y se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 62.

Los acuerdos y las resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivos, pero de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

Si en el futuro se crease el Consejo de Colegios Profesionales de Titulados Mercantiles y Empresariales de Extremadura, los actos del Colegio en materia de derecho administrativo, no agotarán la vía administrativa y deberán ser recurridos en alzada ante dicho Consejo con carácter previo a la interposición del recurso procedente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Contra los actos y resoluciones en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

#### Artículo 63.

Para la reforma de los presentes Estatutos será necesario el acuerdo de la Asamblea General convocada a este efecto con carácter extraordinario en la forma prevista en el artículo 19 de estos Estatutos, con asistencia de, al menos, diez colegiados, adoptado por mayoría de los presentes con derecho a voto.

#### Artículo 64.

En virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del Colegio destinado a prevenir y corregir las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional que se establezcan con carácter general.

#### Artículo 65.

Las faltas cometidas se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 66.

Son faltas leves:

- No atender los requerimientos del Colegio.
- Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- La desconsideración a los compañeros colegiados.
- Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional y los actos leves de indisciplina colegial y, en general, otros casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales como consecuencia de descuido excusable y circunstancial.

#### Artículo 67.

Son faltas graves:

- La acumulación de tres o más faltas leves.
- La infracción de normas deontológicas.
- Las ofensas graves a otros colegiados.
- La emisión de informes o certificados faltando a la verdad o la falsedad en cualquiera de los documentos que hayan de tramitarse mediante el Colegio.
- Las actuaciones que signifiquen competencia desleal.
- El impago de las cuotas colegiales durante 3 trimestres consecutivos o alternos.

#### Artículo 68.

Son faltas muy graves:

- La reincidencia en la comisión de faltas graves.

— Las consideradas como faltas graves siempre que concurren circunstancias de especial malicia o mala fe.

#### Artículo 69.

Las faltas leves podrán ser sancionadas con la comunicación por escrito o la amonestación privada. Las graves con la suspensión de sus derechos colegiales de uno a seis meses. Las muy graves con la suspensión de sus derechos colegiales entre seis meses y un día y hasta cinco años. En caso de reincidencia en la comisión de faltas muy graves se podrá acordar la expulsión del Colegio.

#### Artículo 70.

Las infracciones prescribirán a los seis meses si son leves, a los dos años si son graves y a los tres años si son muy graves.

Las sanciones prescribirán al año si son leves, a los dos años las graves y a los tres años si son muy graves.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Los plazos de prescripción de las sanciones comenzarán a contarse desde el día siguiente a que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirán la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses, que se computarán desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente sancionador.

#### Artículo 71.

El sancionado podrá solicitar a la Junta de Gobierno su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente.

#### Artículo 72.

La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno, con la instrucción previa del expediente, en el que sea oído el colegiado. En caso que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar en la Junta.

#### Artículo 73.

El procedimiento se iniciará de oficio a consecuencia de denuncia o comunicación firmada. La Junta de Gobierno nombrará un

instructor de entre sus miembros. Si la Junta de Gobierno estima que la actuación del colegiado objeto del expediente es gravemente perjudicial podrá acordar la suspensión de nuevos visados mientras se tramita y resuelve el expediente sancionador.

El instructor, después de dar audiencia al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas sobre los hechos imputados y proponga las pruebas que desee, procederá a practicar aquellas pruebas que haya considerado oportunas, rechazando las otras razonadamente. Practicadas las pruebas, redactará una propuesta de resolución que notificará al colegiado para que, en un término de diez días naturales después de examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas. Evacuado este trámite, el instructor redactará la propuesta de resolución definitiva que trasladará a la Junta de Gobierno. Está dictada acuerdo, sin asistencia del Instructor, imponiendo o no la sanción. El colegiado podrá recurrir en la forma establecida en estos Estatutos.

Expediente Disciplinario en rebeldía: El instructor debe dar audiencia a la persona interesada y notificarle por carta certificada la apertura del expediente sancionador. En el caso de que se desconozca el domicilio o que rechace la entrega de la carta, la notificación debe hacerse mediante la inserción en el tablón de anuncios del Colegio y por cualquier otro medio de comunicación fiable.

Una vez hecho este trámite, el expediente deberá continuar hasta su conclusión. La resolución que se dicte ha de notificarse a la persona interesada de la misma forma.

#### Artículo 74.

El impago de las cuotas colegiales durante tres trimestres consecutivos o alternos, se considerará falta grave y comportará la suspensión de sus derechos colegiales contemplados en el artículo 69 sin perjuicio de la reclamación judicial de las cantidades adeudadas.

En caso de reincidencia en los impagos se considerará falta muy grave.

El procedimiento de exclusión se tramitará mediante el expediente disciplinario oportuno, según lo que prevé el artículo anterior.

## TÍTULO VI: RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

### CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

#### Artículo 75.

El Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz, a propuesta de la Junta de Gobierno o de sus colegiados, podrá otorgar, previo expediente al efecto, distinciones y honores de distinta

categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden académico o universitario, económico, social o en el orden corporativo y profesional, a aquellas Entidades, Instituciones o Personas que se hicieran acreedoras a los mismos, por haber realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión mercantil.

#### Artículo 76.

Se establecen las siguientes categorías:

- Medalla de Oro del Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz, máximo galardón colegial, sirve para distinguir a Personas, Instituciones o entidades de especial relevancia en los ámbitos cultural, social o profesional.
- Medalla al Mérito Colegial, se otorgará a personas que hayan desarrollado una relevante y meritoria labor a favor del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz y un ejercicio profesional ejemplar.
- Colegiado de Honor, distinción establecida en el artículo 13 de estos estatutos.

#### Artículo 77.

1. La propuesta de concesión de Medalla de Oro del Colegio Oficial de titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz podrán realizarla la Junta de Gobierno o Colegiados cuyo número represente al menos un 40% de la colegiación.

2. La propuesta de concesión de la Medalla al Mérito Colegial podrá realizarla la junta de Gobierno o colegiados cuyo número represente al menos un 20% de la colegiación.

3. Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta de Gobierno la elevará a la Asamblea General para su debate y aprobación si procede.

#### Artículo 78.

A la concesión de tales distinciones se le dará la pertinente publicidad y solemnidad, imponiéndolas el Presidente del Colegio o persona que le represente en acto público que organice el Colegio.

#### Artículo 79.

A propuesta de la Junta de Gobierno, la Asamblea General podrá establecer otras distinciones y premios diferentes de los regulados, sin que ello suponga modificación de los presentes Estatutos.

Estas distinciones y premios estarán dirigidas directamente a premiar el prestigio, la dedicación y en general la actividad de los profesionales colegiados.

#### Artículo 80.

La concesión de cualquier distinción o premio, se registrará en el Libro habilitado para ello. En el expediente personal de cada Colegiado, se hará anotación de cualquier felicitación o distinción que reciba a título personal por la Asamblea General, Junta de Gobierno o Presidencia del Colegio, siempre que así se manifieste por el órgano que lo realice.

### TÍTULO VII: MOCIÓN DE CENSURA

#### Artículo 81.

1. La Asamblea General podrá exigir la censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros, cuando sea suscrita por la menos, la tercera parte de los colegiados con derecho a voto, expresando con claridad las razones en que se funde.

2. La moción de censura no podrá proponerse durante el primer año de mandato. Ningún colegiado puede suscribir más de una moción de censura durante el mandato respectivo de los órganos colegiales.

3. La Asamblea General se convocará a este fin en única convocatoria, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de solicitud por los colegiados y se celebrará dentro de los 30 días naturales siguientes a la convocatoria. Se requerirá quedar constituida por al menos, dos tercios de los colegiados con derecho a voto y para su aprobación será preciso el voto favorable expresado en forma personal, directa y secreta de la mitad más uno de los asistentes.

4. La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese de cargo o cargos sometidos a la misma, considerándose órganos aquellas personas propuestas en la moción triunfante. La duración del mandato de estos nuevos cargos será solamente por el tiempo que reste del mandato a los cargos cesados por la moción.

### TÍTULO VIII: ACTUACIONES DE PROFESIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### Artículo 82.

No se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación ocasional de servicios a aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias de aplicación a las profesiones afectadas, todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente mediante la aportación de la

documentación exigible según lo establecido en aquellas normas y demás disposiciones de aplicación.

Disposición transitoria primera.

La Asamblea constituyente de los Estatutos del Colegio se celebrará de la siguiente manera:

- a) La convocatoria la firmará el Presidente del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz.
- b) La convocatoria se tendrá que comunicar con una antelación no inferior a quince días naturales a su celebración.
- c) El orden del día de la Asamblea será el siguiente:
  - Lectura y aprobación de los Estatutos del Colegio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos y las modificaciones que en su caso se produzcan entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

### *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Decano del mencionado Colegio se presentaron el 3 de diciembre 2003 los Estatutos para su adaptación a la nueva Ley. Posteriormente se envía un nuevo texto aprobado por la Junta General Extraordinaria en reunión celebrada el día 8 de marzo de 2005, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto

estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 7 de octubre de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,